

Expediente N° I044-2017

LAUDO

- Demandante : MINISTERIO PÚBLICO
- Demandado : REDSA S.A.
- Contrato : Contrato N° 17-2021-ADP-MP-FN-GG-GEGLOG, para la adquisición de cámara de cadáveres 04 compartimientos.
- Monto Contrato : S/ 164,000.00
- Monto del Petitorio : S/ 236,000.00
- Árbitro Único : Cristian David Dondero Cassano
- Fecha de emisión : 01 de febrero de 2023
- Pretensiones :
 - **Primera Pretensión:** Que se declare el incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en la “Cláusula Séptima: Declaración Jurada de la Garantía” del Contrato N° 17-2021-ADP-MP-FN-GG-GEGLOG, para la adquisición de cámara de cadáveres 04 compartimientos, de fecha 25 de junio de 2012, mediante el cual el contratista declaró bajo juramento que la garantía de bienes adquiridos por la entidad, correspondiente al presente proceso de 49 meses, contados desde el día siguiente de la fecha de recepción de los bienes por parte de la Sub Gerencia de Almacén de la entidad.
 - **Segunda Pretensión:** Que se ordene al contratista el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el contrato 17-2021-ADP-MP-FN-GG-GEGLOG de fecha 25 de junio de 2012, reservándose a la entidad el derecho de cuantificar el monto de daños y perjuicios.
 - **Tercera Pretensión:** Que se ordene el pago de los intereses legales y por devengarse hasta el cumplimiento de la obligación.

- **Cuarta Pretensión:** Que se ordene el pago de las costas y costos del procedimiento arbitral administrativo a cargo del contratista de acuerdo con la disposición contenida en el Artículo 73° “Asunción y Distribución de Costos” de la Ley de Arbitraje, hasta el cumplimiento de la obligación.
 - **Reserva de Derecho:** Al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 39 “Demanda y Contestación” de la Ley de Arbitraje, la entidad se reserva el derecho a modificar o ampliar sus pretensiones.
-
- Número de folios : 41

LAUDO

En Lima, a los 01 días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres (2023), el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas, se escucharon los argumentos de las partes sometidas a su consideración, analizados los medios probatorios y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada.

I. RESUMEN DEL LAUDO

El presente arbitraje tiene por objeto, en merito a los puntos controvertidos señalados en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 09 de septiembre de 2022, la misma que no fue objeto de reconsideración alguna, el Árbitro Único evalúe lo siguiente:

- a)** *Determinar si corresponde declarar o no el incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato N° 17-2012-ADP-MP-FN-GG-GELOG de fecha 25-06-2012 sobre “Adquisición de Cámara de cadáveres 04 compartimientos”, referidas a la Cláusula Séptima. - Declaración Jurada de la Garantía y Cláusula Décimo Segunda. - Condiciones Generales para la Adquisición del Equipo”.*
- b)** *Determinar si corresponde o no ordenar a la empresa REDSA S.A. el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato no. 17-2012-ADP-MP-FN-GG-GELOG de fecha 25-06-2012 sobre “Adquisición de Cámara de cadáveres 04 compartimientos”.*
- c)** *Determinar si corresponde o no ordenar a la empresa REDSA S.A. el pago de los intereses legales desde el 30-03-2016 fecha en que se le requirió al contratista cumpla con la garantía ofrecida a los equipos contratados hasta la fecha en que se cumpla con el pago de la obligación.*
- d)** *Determinar si corresponde o no ordenar a la empresa REDSA S.A. el pago de las costas y costos del proceso arbitral.*

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de junio de 2012, fue suscrito el **Contrato N° 17-2012-ADP-MP-FN-GG-GELOG** para la “Adquisición de Cámara de Cadáveres 04 Compartimientos”, por el monto de **Sl. 164,000.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CON 00/100 SOLES)**, con un plazo de entrega de veinte (20) días calentados contados a partir del día siguiente de la recepción de la orden de compra; y, con una garantía de los bienes adquiridos de cuarenta y nueve (49) meses, contados desde el día siguiente de la fecha de recepción de los bienes por parte de la Sub Gerencia de Almacén de la Entidad.

III. EL CONVENIO ARBITRAL

2. Existe un Convenio Arbitral en la cláusula décimo quinta: Solución Controversias, del Contrato suscrito entre las partes que señala lo siguiente:

“(…)

Por la presente cláusula, las partes acuerdan que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento. En todo lo no previsto en las normas legales mencionadas, en lo referente a Arbitraje se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Arbitraje.

El Arbitraje será resuelto por un Árbitro Único que será designado por el OSCE.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

(…)”

3. Estando a ello, la competencia del fuero arbitral quedaría definida bajo el marco del Contrato que constituye ley para las partes y dentro del imperio de la Ley de Contratación del Estado bajo el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873; lo cual no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. El Árbitro Único fue designado residualmente por el OSCE en tanto que las partes no se pusieron de acuerdo para elegir arbitro. A ello, el Árbitro Único aceptó el encargo con las formalidades del caso, situación que no ha sido cuestionada hasta la fecha de emisión del presente Laudo.
5. De esta forma, el Árbitro Único, quedó debidamente instalado, según consta del Acta de Instalación de fecha 06 de marzo de 2017, extendida ante el OSCE, quien se encargó de notificar a ambas partes laudantes.

IV. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

- **DEMANDA ARBITRAL**

- Tras la instalación respectiva, debidamente notificada a ambas partes laudantes, la mesa de partes de la Secretaría Arbitral Ad Hoc recepcionó con fecha 27 de marzo de 2017 el **escrito N° 01** de sumilla: *“Demanda de Arbitraje de Derecho”* presentado por el demandante MINISTERIO PÚBLICO acompañando los documentos pertinentes.
- Conforme autos, la mesa de partes de la Secretaría Arbitral Ad Hoc recepcionó con fecha 20 de abril de 2017 el **escrito N° 02** de sumilla: *“Subsanamos la observación advertida en la Demanda Arbitral con fecha 27-03-2017, con relación a la Regla N° 24 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal”*.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

- Asimismo, de la revisión del expediente, es pertinente dejar constancia que, a través la Resolución N° 4, el suscrito corrió traslado del **escrito N° 01** de sumilla: *“Demanda de Arbitraje de Derecho”* y del **escrito N° 02** de sumilla: *“Subsanamos la observación advertida en la Demanda Arbitral con fecha 27-03-2017”*.
- Frente a ello, habiendo sido correctamente notificado físicamente el demandado (REDSA SA) a la dirección consignada por el OSCE en el Acta

de Instalación -conforme revisión de autos-, este no ha presentado escrito alguno, dentro del plazo fijado en el Acta de instalación.

- Sin perjuicio de ello y a pedido del demandado, el suscrito remitió por correo electrónico una copia del expediente, a fin que pueda hacer uso de su derecho de defensa -en el marco de la flexibilidad que el proceso arbitral permite- y poder escuchar la posición de ambas partes.

V. DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES: DECISIONES, AUDIENCIAS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

6. Que, mediante **Resolución N° 01**, el Árbitro Único ordenó -entre otros- el traslado del acta de Instalación, al domicilio del demandado, consignado en el exordio del Contrato N° 17-2012-ADP-MP-FN-GG-GELOG, por lo que se entiende como correctamente notificado.
7. Que, mediante **Resolución N° 02**, el Árbitro Único ordenó -entre otros- el envío de los recibos honorarios arbitrales y de secretaria por concepto de primer anticipo, conforme a lo previsto en el numeral cuarto de los considerandos de la citada resolución y del Acta de Instalación para ambas partes laudantes.
8. Que, mediante **Resolución N° 03**, el Árbitro Único resolvió -entre otros- declarar inadmisibile el escrito de demanda, presentado por el Ministerio Público, en mérito a lo normado por el numeral 24 del Acta de Instalación.
9. Con fecha 20 de abril de 2017, la empresa **REDSA S.A.** se apersonó al proceso arbitral.
10. Que, mediante **Resolución N° 04**, el Árbitro Único ordenó -entre otros- correr traslado a la demandada, del escrito N° 01 de sumilla: *“Demanda de Arbitraje de Derecho”* y del escrito N° 02 de sumilla: *“Subsanamos la observación advertida en la Demanda Arbitral con fecha 27-03-2017”*, presentados por el MINISTERIO PÚBLICO.
11. Que, mediante **Resolución N° 05**, el Árbitro Único ordenó trasladar al Ministerio Público los recibos por honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral; y,

requerir a la empresa **REDSA S.A.** cumpla con efectuar el pago de los honorarios correspondientes.

12. Que, mediante **Resolución N° 06**, el Árbitro Único resolvió trasladar al Ministerio Público los recibos por honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral; en subrogación, debido a que **REDSA S.A.**, no cumplió con el pago correspondiente.
13. Que, mediante **Resolución N° 07**, el Árbitro Único resolvió, entre otros, subrogar al Demandado en el pago de su parte proporcional de los honorarios arbitrales y de los gastos de secretaría arbitral y determinar que éstos sean asumidos por el Demandante en calidad de parte activa e interesada.
14. Que, mediante **Resolución N° 08**, el Árbitro Único resolvió, entre otros, dejar constancia que el Ministerio Público ha procedido a cancelar el monto correspondiente al Demandado, razón por la cual se da por cancelados los honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral.
15. Que, mediante **Resolución N° 09**, el Árbitro Único resolvió, entre otros, informar a las partes laudantes del cambio de dirección del domicilio de la Secretaría Arbitral, la cual será: Calle Elias Aguirre N° 126, Oficina N° 701, Miraflores – Lima; y, que la dirección electrónica a donde deberá remitir toda clase de documentación o archivos en Word, es la siguiente: Dondero.cd@pucp.edu.pe.
16. Que, mediante **Resolución N° 10**, el Árbitro Único resolvió solicitar a las partes laudantes, la remisión de los archivos editables que hayan sido presentados a la Secretaría Arbitral.
17. Que, mediante **Resolución N° 11**, el Árbitro Único resolvió hacer de conocimiento de las partes, la designación efectuada del nuevo secretario arbitral y de la nueva dirección física: de la Secretaría Arbitral, la misma que será en: Calle Vermeer N° 199, Dpto. N° 201, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima – Perú., correo electrónico: carloslambrus@gmail.com y teléfono: 996461441; y, rectificar la numeración de las resoluciones a fin de mantener el correlativo correcto.

18. Que, mediante **Resolución N° 12**, el Árbitro Único resolvió, entre otros, disponer la continuación de las actuaciones arbitrales, en mérito a lo expuesto en la presente Resolución; comunicar, que la dirección electrónica a donde deberá remitir toda clase de documentación o archivos en Word es la consignada en la Resolución N° 11, carloslambrus@gmail.com; y, solicitar a las partes laudantes, para que en un plazo de diez (10) días hábiles **se sirvan manifestar su intención de continuar el proceso arbitral en forma remota**, con la finalidad que las notificaciones futuras del suscrito árbitro, recepción de escritos en PDF, archivos, citación a audiencias, notificación de plataformas “zoom”, “team” y otras para las diligencias virtuales, hasta la notificación del laudo y sus recursos -de ser el caso- se realicen sin presencialidad alguna, salvo situaciones especiales que tengan que ser realizadas en coordinación con la secretaria arbitral.
19. Que, mediante **Resolución N° 13**, el Árbitro Único resolvió, entre otros, tener por cumplido lo dispuesto por el Árbitro Único en la Resolución N° 12, por parte del Ministerio Público respecto de la comunicación de los correos electrónicos: procuraduria@mpfn.gob.pe, mtoledo@mpfn.gob.pe, farroyo@mpfn.gob.pe, decampos@mpfn.gob.pe, para notificaciones; y, ordenar a la parte demandada, la empresa REDSA S.A. que en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente resolución cumplan con proporcionar al proceso arbitral en trámite, un correo electrónico en la plataforma “Gmail” **al correo electrónico del Secretario Arbitral: carloslambrus@gmail.com y/o la dirección física de la Secretaria Arbitral**, datos consignados en la Resolución N° 11, **toda vez que es conveniente seguir con las actuaciones arbitrales en forma remota**.
20. Ahora, con fecha 03 de junio de 2022, la empresa **REDSA S.A.** presentó un escrito N° 01 de sumilla: “*Apersonamiento y otros*” al correo electrónico de la Secretaría Arbitral, solicitando el sobrecarteo del expediente.
21. Que, mediante **Resolución N° 14**, el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito remitido por la empresa REDSA S.A. al correo electrónico del Secretario Arbitral y hágase de conocimiento a la Entidad; igualmente, tener presente el escrito remitido por el Ministerio Público, al correo electrónico del Secretario Arbitral y hágase de conocimiento a REDSA S.A. para que exponga lo que corresponda a su derecho en un plazo de cinco (05) días hábiles computados a

partir del día siguiente de notificada a los correos electrónicos consignados por esta.

22. En dicho orden de ideas, se da por cumplido lo dispuesto por el Árbitro Único en la Resolución N° 13 de fecha 30 de mayo 2022, por parte de la empresa **REDSA S.A.** respecto de la comunicación de los correos electrónicos: valdiviadevotoedwin@gmail.com; edwinvaldiviadevoto@hotmail.com, para notificaciones y regístrese estos como domicilios oficiales para la continuidad del proceso hasta la notificación del Laudo.

23. Así las cosas y de acuerdo a lo peticionado por la demandada la Secretaría Arbitral procedió con enviar -por correo electrónico- a la empresa **REDSA S.A.**, el escaneado de las siguientes piezas procesales:

- a.- Acta de Instalación,*
- b.- Cuerpo de la Demanda y anexos,*
- c.- Cargo de la comunicación a REDSA S.A. de la remisión de la demanda,*
- d.- Escrito de REDSA S.A. sumillado: "Apersonamiento y otro",*
- e.- Resolución N° 12 de fecha 11 de mayo de 2022 que reanuda las actuaciones del proceso arbitral.*

24. Con la finalidad que esta, exponga lo que corresponda a su derecho y ofrezca los medios probatorios que considere pertinentes a fin de salvaguardar su derecho de contradicción.

25. Así las cosas y tomando en consideración que se deberá programar una diligencia de "Conciliación, Saneamiento y Fijación de Puntos Controvertidos", conforme las reglas del Acta de Instalación; se le ordenó a la Secretaría Arbitral que curse comunicación al OSCE solicitándole la remisión -por correo electrónico- en un plazo de diez (10) días hábiles, de: (a) Copia de la solicitud de arbitraje presentada por el Ministerio Público y (b) Copia de los cargos de notificación a la empresa **REDSA S.A.** para la Audiencia de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, llevada a cabo en el local del OSCE.

26. A tal efecto, obra en el expediente que el Árbitro Único remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE una carta, solicitando que remitan la solicitud de inicio de arbitraje y los cargos de notificación a las partes.

27. Conforme obra en el expediente, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, remitió al correo de la Secretaría Arbitral la **Carta N° D000014-2022-OSCE-DAR** de sumilla: *“Respuesta sobre arbitraje seguido entre el Ministerio Público y la empresa REDSA S.A. Expediente N° I044-2017”*, cual señaló que:

- (i) Mediante **Oficio N° 1893-2017-OSCE/DAR-SDAA**, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales notificó a REDSA S.A. el 23 de febrero de 2017 que se llevaría a cabo la Instalación del Tribunal Arbitral para el día 06 de marzo de 2017; y,
- (ii) Mediante **Oficio N° 3095-2016-MP-FN-PP**, el Ministerio Público emplazó a **REDSA S.A. con una solicitud de arbitraje** el 26 de julio de 2016.

28. Que, mediante **Resolución N° 15**, el Árbitro Único manifestó que tendrá presente la Carta arriba indicada -remitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE- y hágase de conocimiento a las partes, tener por cumplido lo dispuesto por el Árbitro Único en el punto quinto de la parte resolutive de la Resolución N° 14, por parte del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; otorgar a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificados electrónicamente, para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 30. del Acta de Instalación; y, citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la que se llevará a cabo el día viernes 05 de agosto de 2022 a horas 16:30, a través de la Plataforma “Gmail” la cual se remitirá al correo respectivo con una anticipación de 15 minutos.

29. Que, el Ministerio Público remitió escrito de sumilla: *“Se cumple con presentar la propuesta de puntos controvertidos”* al correo electrónico de la Secretaría Arbitral.

30. Que, el Ministerio Público remitió escrito de sumilla: *“Se solicita plazo para acreditar la cuantificación de los daños y perjuicios (segunda pretensión); - Se disponga la reprogramación de la Audiencia de Conciliación y Determinación de*

Puntos controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 05-08-2022”
al correo electrónico de la Secretaría Arbitral.

31. Que, mediante **Resolución N° 16**, el Árbitro Único señaló que tendría presente lo dispuesto en el Punto Tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 15 por parte del Ministerio Público y se ordenó trasladarlo a la demandada para que en un plazo de tres (03) días hábiles manifieste lo que corresponda a su derecho.
32. Que, mediante **Resolución N° 17**, el Árbitro Único resolvió dejar sin efecto la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, programada para el día viernes 05 de agosto de 2022; y, otorgar al Ministerio Público un plazo adicional y excepcional de diez (10) días hábiles a fin que cumpla con presentar la cuantificación de los daños y perjuicios del segundo punto controvertido sobre el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato N°17-2012-ADP-MP-FN-GG-GELOG de fecha 25 de junio de 2012.
33. Que, el Ministerio Público remitió su escrito de sumilla: *“Se solicita plazo para presentar la cuantificación de los daños y perjuicios (segunda pretensión)”* al correo electrónico de la Secretaría Arbitral.
34. Que, mediante **Resolución N° 18**, el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito mencionado líneas arriba; en consecuencia, se ordenó trasladarlo a la demandada para que en un plazo de tres (03) días hábiles exponga lo que corresponda a su derecho.
35. Que, mediante **Resolución N° 19**, el Árbitro Único resolvió otorgar al Ministerio Público un plazo adicional y excepcional de diez (10) días hábiles, por única vez, a fin que cumpla con presentar la cuantificación de los daños y perjuicios del segundo punto controvertido sobre el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato N° 17-2012-ADP-MP-FN-GG-GELOG de fecha 25 de junio 2012.

36. Que, mediante **Resolución N° 20**, el Árbitro Único resolvió dejar constancia, que ninguna de las partes laudantes presentó escrito alguno, dentro del plazo indicado en la Resolución N° 19, acerca de la cuantificación de los daños y perjuicios, en el marco de una pretensión indemnizatoria, cuyo plazo adicional se le otorgó a la demandante; y, citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la que se llevará a cabo el día 09 de setiembre 2022 a horas 4:30, a través de la Plataforma "Gmail" la cual se remitirá al correo respectivo con una anticipación de 15 minutos.
37. Que, con fecha 09 de setiembre 2022, se **realizó** la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS** con la participación de **ambas** partes laudantes, lo que dejó claro que las notificaciones electrónicas surtieron efectos.
38. Que, en la citada diligencia, el Árbitro Único dejó constancia que, no fue posible arribar a un acuerdo conciliatorio. Sin perjuicio de ello, se deja abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.
39. Que, acto seguido, se fijaron los siguientes puntos controvertidos.
- 1. Determinar si corresponde declarar o no el incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato N° 17-2012-ADP-MP-FN-GG-GELOG de fecha 25-06-2012 sobre "Adquisición de Cámara de cadáveres 04 compartimientos", referidas a la Cláusula Séptima. - Declaración Jurada de la Garantía y Cláusula Décimo Segunda. - Condiciones Generales para la Adquisición del Equipo".*
 - 2. Determinar si corresponde o no ordenar a la empresa REDSA S.A. el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato N° 17-2012-ADP-MP-FN-GG-GELOG de fecha 25-06-2012 sobre "Adquisición de Cámara de cadáveres 04 compartimientos".*
 - 3. Determinar si corresponde o no ordenar a la empresa REDSA S.A. el pago de los intereses legales desde el 30-03-2016 fecha en que se le requirió al contratista cumpla con la garantía ofrecida a los equipos contratados hasta la fecha en que se cumpla con el pago de la obligación.*
 - 4. Determinar si corresponde o no ordenar a la empresa REDSA S.A. el pago de las costas y costos del proceso arbitral.*

40. Que, mediante **Resolución N° 21**, el Árbitro Único resolvió citar a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos, la misma que se llevará a cabo el día 21 de octubre 2022, a horas 3:30 pm horas, a través de la Plataforma “Gmail” la cual se remitirá al correo respectivo con una anticipación de 01 día hábil, para lo cual, se les informa a las partes que si utilizaran presentaciones power point o requerirán la participación de un especialista, estos deberán apersonarse con antelación de 01 día hábil, a lo cual se constató que se notificó a los correos electrónicos proporcionados por las partes laudantes.
41. Que, con fecha 21 de octubre de 2022, se **realizó** la **AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS** con la participación sólo del Ministerio Público dejándose constancia de la inasistencia de la empresa **REDSA S.A.** a pesar de haber sido correctamente notificada a los correos señalados en su escrito N° 01 de sumilla: *“Apersonamiento y otros”* de fecha 03 de junio de 2022.
42. Con fecha 02 de noviembre de 2022, el Ministerio Público presentó un escrito de sumilla: *“Precisiones con relación a las interrogantes del colegiado en la Audiencia de Ilustración de hechos del 21-10-2022”*, al correo electrónico de la Secretaría Arbitral.
43. Que, mediante **Resolución N° 22**, el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito y ordenó trasladarlo a la demandada REDSA S.A. para que en un plazo de cinco (05) días hábiles señale lo que corresponda a su derecho.
44. Que, mediante **Resolución N° 23**, el Árbitro Único resolvió declarar el cierre de la etapa de actuación de medios probatorios del presente proceso arbitral; y en consecuencia, otórguese a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a fin de que presenten sus escritos de alegatos y conclusiones finales.
45. Con fecha 05 de diciembre de 2022, el Ministerio Público remitió su escrito de sumilla: *“Alegatos Escritos”* al correo electrónico de la Secretaría Arbitral.
46. Que, mediante **Resolución N° 24**, el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito S/N remitido por el Ministerio Público, cuya sumilla: *“Alegatos Escritos”*, con fecha 05 de diciembre 2022, al correo electrónico del Secretario Arbitral; y,

citar a las partes a la Audiencia De Informes Orales, la misma que se llevará a cabo a través de la plataforma “Google Meet” el día viernes 23 de diciembre de 2022, a horas 09:00 a.m., la cual se remitirá al correo respectivo con la debida anticipación, para lo cual, se les informa a las partes que si utilizaran presentaciones power point o requerirán la participación de un especialista, estos deberán apersonarse con antelación de 01 día hábil.

47. Que, con fecha 23 de diciembre de 2022, se realizó la **AUDIENCIA DE INFORMES ORALES** con la participación sólo del Ministerio Público dejándose constancia de la inasistencia de la empresa REDSA S.A. a pesar de haber sido correctamente notificada a los correos señalados en su escrito N° 01 de sumilla: “*Apersonamiento y otros*” de fecha 03 de junio de 2022 suscrito por el abogado Edwin Valdivia Devoto.

48. Que, en la citada diligencia, el Árbitro Único preciso que de acuerdo al numeral 44) del Acta de Instalación se estableció que:

“(…) Realizada la Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles; salvo que por circunstancias particulares el árbitro único disponga la extensión de aquél, hasta por treinta (30) días adicionales. (…)”

VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

49. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Árbitro Único en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral y la Ley de Arbitraje, las partes establecieron que el arbitraje será **NACIONAL**, de **DERECHO y AD HOC**, conforme el Contrato.
- (ii) El proceso de arbitraje se rige por las reglas establecidas en el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 06 de marzo de 2017.

- (iii) En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.
- (iv) Asimismo, el Árbitro Único se encuentra especialmente facultado para proseguir con el proceso arbitral a pesar de la inactividad de una o ambas partes, así como a dictar el laudo basándose en lo ya actuado. Además, está facultado para solicitar a las partes aclaraciones, documentos o informes en cualquier etapa del proceso.

De la competencia del Árbitro

- (v) La designación del Árbitro se efectuó por designación residual del OSCE y ambas partes laudantes aceptaron la designación puesto que ninguna presentó objeción al respecto.
- (vi) Asimismo, el suscrito da cuenta que, no obra en el expediente recurso de reconsideración contra ninguna resolución obrante en el expediente, interpuesto por alguno de los justiciables, así como tampoco se tiene conocimiento de procedimiento de recusación alguno que haya sido notificado a la dirección electrónica oficializada a las partes.

Del ejercicio legítimo e irrestricto del derecho de defensa de las partes

- (vii) De la revisión de los actuados (que incluye la información proporcionada por el OSCE), el Demandante presentó su demanda, dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación y el Demandado fue emplazado correctamente tanto con la citada acta, la demandada y los anexos a fin de no recortar el derecho de defensa.
- (viii) Cabe precisar que, la demandada se apersonó al proceso, sin contestar la demanda ni aportar medio probatorio alguno ni deducir excepción de ninguna clase.

- (ix) Sin embargo, en la **Resolución N° 14** -antes indicada- el Árbitro Único dispuso se remitiera nuevamente -por correo electrónico- a la empresa REDSA S.A. del escaneado de las principales piezas procesales del arbitraje, en tanto esta manifestó que no tenía dicha data.
- (x) Asimismo, se precisa que ambas partes participaron en la diligencia de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 09 de septiembre de 2022.
- (xi) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido **amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos** e intervenir en las audiencias correspondientes, respetando en todo momento -el Árbitro Único- el irrestricto ejercicio derecho de defensa, contradicción y libertad de prueba que le asiste a las partes.

Del laudo

- (xii) Que, el presente laudo -suscrito por el Árbitro Único- será remitido a los correos electrónicos brindados por ambas partes.
 - (xiii) Y, que el Árbitro Único procede a extender el presente laudo, dentro del plazo, computado conforme a las reglas del Acta de Instalación correspondiente.
- 50.** Asimismo, el Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza al Árbitro Único a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
- 51.** De igual forma, el Árbitro Único deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos

últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

52. Asimismo, corresponde precisar que, el desarrollo conceptual de los puntos controvertidos debe reflejar las materias controvertidas a fin de solucionar la controversia dentro de los márgenes del Derecho de acción y reacción de las partes.

53. El Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes en las diligencias correspondientes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión, en tanto y en cuanto se debe respetar el marco legal correspondiente. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, **es de advertir que el suscrito Árbitro deberá velar por que las partes hayan iniciado el proceso arbitral dentro de los márgenes establecidos en forma y fondo por la ley de Contrataciones del Estado, la misma que es de ineludible cumplimiento por el Arbitro.**

54. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“(...) El Árbitro Único tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios (...)”.

55. Además, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.¹ La eventual ausencia de mención en este laudo de algún

¹ Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires–Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406. El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: “En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho

argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único haya dejado de sopesar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

56. Que, el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

VII. DE LOS ESCRITOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA POSTULATORIA DEL PROCESO.

A) DEL DEMANDANTE:

57. Que, el demandante señaló que, con fecha 18 de mayo de 2012 se convocó el proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 09-1202-MPFN con fines de la “Adquisición de Cámara de Conservación de Cadáveres 04 Compartimientos”, estableciéndose dentro de las Especificaciones Técnicas del Capítulo III de las Bases Integradas las condiciones correspondientes.
58. Que, asimismo, el demandante precisó que, dentro de los criterios de evaluación técnica considerada en el Capítulo IV de las Bases integradas se estableció que el factor de la Garantía Comercial del postor tendrá plazo de 49 meses a más.
59. Que, en ese sentido, el demandante se pronuncia sobre el **primer punto controvertido** señalando que, la empresa REDSA S.A. en su condición de participante del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 09-2012-MPFN, dentro de su propuesta técnica para el bien correspondiente Adquisición

atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando.” (Exp. Nro. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13). En igual sentido: “Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia”.

de Cámara de Conservación de Cadáveres 04 Compartimientos **presentó su declaración jurada de garantía comercial del postor señalando, entre otros, que sus equipos ofertados por su empresa cumplen con los requisitos solicitados en la presente convocatoria garantizando los equipos contra cualquier desperfecto o deficiencia que pudiera manifestarse durante su uso normal.**

60. Asimismo, **REDSA S.A.**, en su declaración señaló que se incluiría el suministro de insumos, repuestos y mano de obra que el caso amerite, sin costo adicional para la Entidad, así como brindar el servicio de mantenimiento preventivo.
61. Respecto de la garantía comercial, fue indicado que, se contabilizaría -a partir de la recepción y conformidad de los bienes- **la cual es de cuarenta y nueve (49) meses.**
62. Que, con fecha 08 de junio de 2012, fue otorgada la Buena Pro a favor de la empresa REDSA S.A. de la Adjudicación Directa Pública N° 09-2012-MPFN, por un monto total de **S/. 164.000.00 SOLES**, a razón de S/ 41.000.00 cada cámara de conservación de cadáveres en virtud del cual se suscribió el **Contrato N° 17-2012-ADP-MP-FN-GG-GECLOG con fecha 25 de junio de 2012.**
63. Que, en el contrato antes indicado, se estableció -en su Cláusula Séptima- referida a la Declaración Jurada de Garantía que, “La contratista declara bajo juramente que **la garantía de los bienes** adquiridos por La Entidad, correspondiente al presente proceso es de cuarenta y nueve (49) meses contados, desde el día siguiente de recepción de los bienes por parte de la Sub Gerencia de Almacén de La Entidad”.
64. Que, con fecha 28 de junio de 2012 se emitió la Orden de Compra N° 417-2012 a favor de la empresa REDSA S.A. para la contratación de 04 unidades de Cámara de Conservación de cadáveres de cuatro compartimientos en un plazo de veinte (20) días y en el cual se confirma la garantía por un periodo de 49 de meses.
65. Que, el demandante señala que, con fecha 23 de julio de 2012 mediante Guías de Remisión N°s 9045, 9046, 9047 y 9049 **fueron recepcionadas** los bienes descritos en la Orden de Compra N° 417-2012.

66. Asimismo, del contenido del Contrato N° 17-2012-ADP-MP-FN-GG-GECLOG con fecha 25 de junio de 2012, es de verse que la empresa REDSA S.A. se obligó -en la Cláusula Décimo Segundo (Condiciones Generales para la Adquisición del Equipo), entre otros -en el Rubro “Equipamiento”- segundo y tercer párrafos lo siguiente:

“(…)

El Contratista durante el periodo de garantía deberá brindar mantenimiento preventivo, proporcionando los insumos, accesorios y mano de obra especializada necesarios para mantener los equipos en condiciones de operatividad conforme indiquen sus manuales e información técnica pertinente”.

“El Contratista deberá proporcionar servicio post-venta, en el que debe de comprometerse a proporcionar repuestos, accesorios y/o servicios por un periodo no menor a 07 años, los mismos que se contabilizaran a partir de la firma del Acta de Conformidad. Los repuestos accesorios y/o servicios será asumidos por el MPFN una vez terminado el periodo de garantía”.

67. Que, mediante Memorando N° 190-2016-MP-FN-IML/JM, de fecha 18 de marzo de 2016, la Gerencia de la Oficina de Administración del Instituto de Medicina Legal informó a la Gerencia de Abastecimiento el desperfecto que se venía presentando en la Cámara de Conservación de Cadáveres de cuatro compartimientos, asignada a la División Médico Legal I Oxapampa, debido a que la misma no congela, así como emana malos olores que contamina al personal y usuarios de dicha sede, conforme a lo informado por la Jefatura de la División Médico Legal I Oxapampa a través del Oficio N° 135-2016-MP-FN-IML/DML-I-OXAP de fecha 16 de marzo de 2016.

68. Que, en atención a lo señalado en el párrafo anterior, la Gerencia de Abastecimiento, mediante **Carta N° 005-2016-MF-FN-GG-GECLOG-GEA** diligenciada notarialmente y recepcionada por la empresa REDSA S.A. el **30 de marzo de 2016**, **LE REQUIRIO**, que en un plazo de cinco (05) días cumpla con la garantía ofrecida a los equipos contratados, toda vez que de acuerdo a las especificaciones técnicas y condiciones previstas en las Bases Administrativas -la misma que comprende el mantenimiento preventivo por el periodo de la garantía ofertado- es obligación de REDSA SA..

69. Que, el demandante señaló que, la Jefatura de la División Médico Legal I Oxapampa, mediante Oficio N° 271-2016-MP-FN-IML/DLM-I-OXAP recepcionado con fecha 27 de junio de 2016, informó que **no contaba con**

ningún pronunciamiento de la empresa REDSA S.A. sobre mantenimiento de la Cámara de Conservación de Cadáveres.

70. Que, el demandante precisó que la empresa REDSA S.A. se encuentra obligada a proceder con la reparación del equipo adquirido por la Entidad consistente en la “Cámara de Conservación de Cadáveres 04 Compartimientos” en virtud al compromiso asumido en su declaración jurada de garantía comercial del postor con una vigencia de 49 meses.
71. Que, la empresa REDSA S.A. pese a la solicitud notificada vía notarial de atención de garantía sobre el equipo adquirido no ha procedido con la reparación del bien que se mantiene en la DML I Oxapampa, situación que viene afectando el adecuado desarrollo de las actividades en la morgue de la División de Medicina Legal de Oxapampa.
72. Que, el demandante indicó que los bienes contratados consistentes en la cantidad de cuatro Cámaras de Conservación de Cadáveres de 04 compartimientos fueron recepcionados con fecha 23 de julio de 2012, por lo que el periodo de la garantía ofertado es de 49 meses a partir de su recepción.
73. Que, consideran pertinente mencionar que, la empresa REDSA S.A. se obligó en su oferta técnica -que obra en el Anexo N° 02-A- a otorgar la garantía de 49 meses, al mantenimiento preventivo de 02 de veces por año durante el periodo de garantía ofertado y la capacitación al personal designado por IML con un mínimo de 06 horas en temas de correcto manejo, operación, funcionamiento, cuidado y conservación básica del equipo, dirigido a profesionales de la salud y a otro que designe el IML.
74. Que, finalmente, el demandante hace de conocimiento que a pesar de los requerimientos efectuados a la empresa REDSA S.A. ésta ha hecho caso omiso al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
75. En relación al **segundo punto controvertido**, el demandante señala que, la empresa REDSA S.A. ante el incumplimiento de sus obligaciones en el mantenimiento oportuno de las cámaras, ha traído como consecuencias que la Cámara de Conservación de Cadáveres se encuentren malogradas por lo cual no están congelando, causando la emanación de malos olores, contaminando

al personal de la Red de Salud y trabajadores del Hospital General de Oxapampa.

76. Que, lo señalado anteriormente, le ha generado un perjuicio al demandante en la suscripción del Convenio con el Hospital General de Oxapampa.

77. En relación al **tercer punto controvertido**, el demandante solicita que en forma oportuna establezca el pago de los intereses legales y por devengarse generados por la empresa REDSA S.A. desde el incumplimiento de la obligación hasta la emisión del laudo arbitral.

78. En relación al **cuarto punto controvertido**, el demandante solicita que se ordene el pago de costas y costos del procedimiento arbitral conforme a lo establecido en el artículo 73°.- Asunción y distribución de costos de la Ley de Arbitraje.

B) DE LA DEMANDADA:

79. Se deja constancia que, no obra en el expediente escrito de contestación de demanda, excepciones, oposiciones y/o tachas a los medios probatorios; solo dos (02) escritos de apersonamiento de fecha 20 de abril de 2017 suscrito por el señor Segundo Rafael Díaz Neira, en su calidad de Gerente General y de fecha 02 de junio de 2022 suscrito por el abogado Edwin Valdivia Devoto.

80. Que, asimismo, se deja constancia que, el abogado Edwin Valdivia Devoto participó en la diligencia Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 09 de septiembre de 2022 convocada mediante Resolución N° 20 de fecha 26 de agosto de 2022 y que se le remitió el expediente -conforme se ha indicado en los párrafos precedentes.

VIII. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS

81. En el presente Laudo arbitral, las decisiones arbitrales se adoptan, bajo el siguiente esquema:

- 1. Determinar si corresponde declarar o no el incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato no. 17-2012-ADP-MP-FN-GG-GELOG de fecha 25-06-2012 sobre “Adquisición de Cámara de cadáveres 04 compartimientos”, referidas a la Cláusula Séptima. - Declaración Jurada de la Garantía y Cláusula Décimo Segunda. - Condiciones Generales para la Adquisición del Equipo”.*
- 2. Determinar si corresponde o no ordenar a la empresa REDSA S.A. el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato no. 17-2012-ADP-MP-FN-GG-GELOG de fecha 25-06-2012 sobre “Adquisición de Cámara de cadáveres 04 compartimientos”.*
- 3. Determinar si corresponde o no ordenar a la empresa REDSA S.A. el pago de los intereses legales desde el 30-03-2016 fecha en que se le requirió al contratista cumpla con la garantía ofrecida a los equipos contratados hasta la fecha en que se cumpla con el pago de la obligación.*
- 4. Determinar si corresponde o no ordenar a la empresa REDSA S.A. el pago de las costas y costos del proceso arbitral.*

POSICIÓN DEL ÁRBITRO

Análisis:

A continuación, el Árbitro desarrollara cada punto controvertido, a saber:

82. Respecto del Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde declarar o no el incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato no. 17-2012-ADP-MP-FN-GG-GELOG de fecha 25-06-2012 sobre “Adquisición de Cámara de cadáveres 04 compartimientos”, referidas a la Cláusula Séptima. - Declaración Jurada de la Garantía y Cláusula Décimo Segunda. - Condiciones Generales para la Adquisición del Equipo”.

Obligatoriedad de las prestaciones:

- 83.** Que, consideramos relevante enfatizar que la Ley de contrataciones del Estado aplicable para el presente caso, es la que se encontraba vigente al momento de la publicación de las Bases, a lo que debe tenerse en cuenta que los contratos se conforman de acuerdo con el artículo 142° del REGLAMENTO con el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la Oferta Ganadora, así

como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

84. A ello, encontramos que en la norma en contrataciones (D.Leg. 1017), aplicable al presente proceso lo siguiente:

“(…)

Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(…)

1) Principio de Equidad: Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

(…)”

85. A tal efecto, podemos advertir que los contratos que el Estado lleva a cabo responden a la satisfacción de necesidades públicas, por lo que se desarrollan dentro del marco de la equivalencia y proporcionalidad.

86. Asimismo, como bien se conoce para evaluaciones arbitrales, la norma especial es la Ley de Contrataciones del Estado, vigentes al momento de publicitar las bases, como lo vemos Enel artículo que sigue:

“(…)

Artículo 5.- Especialidad de la norma y delegación

El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.

(…)”

87. Igualmente, consideramos meritorio señalar que los contratos deberán contemplar cláusulas esenciales, desarrolladas bajo la temática descrita líneas abajo:

“(…)

Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

- a) **Garantías:** La Entidad establecerá en el contrato las garantías que deberán otorgarse para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del mismo.
- b) **Solución de controversias:** Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento.
- c) **Resolución de contrato por incumplimiento:** En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

(...)"

88. En efecto, como se puede advertir, el presente caso se sitúa en una oportunidad en la que el demandado **aún está obligado al cumplimiento de una obligación de índole accesorio**, en tanto que este asumió -en la **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDO** (Condiciones Generales para la Adquisición del Equipo), entre otros -en el Rubro "Equipamiento"- segundo y tercer párrafos lo siguiente:

"(...)

*El Contratista **durante el periodo de garantía deberá brindar mantenimiento preventivo, proporcionando los insumos, accesorios y mano de obra especializada necesarios para mantener los equipos en condiciones de operatividad** conforme indiquen sus manuales e información técnica pertinente".*

"El Contratista deberá proporcionar servicio post-venta, en el que debe de comprometerse a proporcionar repuestos, accesorios y/o servicios por un periodo no menor a 07 años, los mismos que se contabilizarán a partir de la firma del Acta de Conformidad. Los repuestos accesorios y/o servicios será asumidos por el MPFN una vez terminado el periodo de garantía.

(...)"

89. A ello, podemos verificar que el Artículo 50 (responsabilidad del contratista) señala:

"(...)

Artículo 50.- Responsabilidad del contratista

El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato podrá establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo. En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda.

(...)"

Sobre la solución de controversias:

90. Lo cual es concordado con el Art 52 del D.Leg 1017, cuya parte pertinente señala:

“(…)

Artículo 52.- Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50 de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

El arbitraje será de derecho, a ser resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás integrantes del colegiado ser expertos o profesionales en otras materias. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del tribunal arbitral serán regulados en el Reglamento.

(…)”

91. Con lo que podemos advertir, que la presente causa, se encuentra dentro del concepto de “ejecución contractual”, que permite la solución de controversias en el marco de un arbitraje y que el demandado -conforme los antecedentes descritos en los párrafos precedentes- fue requerido notarialmente para que cumpla con su obligación de hacer (de reparar o dar mantenimiento) en la medida que la Entidad se encontraba dentro del plazo de la garantía de “mantenimiento y/o reparación”,

92. Así las cosas, de la revisión de los documentos ofrecidos por el demandante encontramos elementos de convicción que asocien los hechos con la norma especial y no se ha podido contrastar algún tipo de argumento o documento que contradiga lo afirmado y probado por el demandante, ya que el demandando no ha ofrecido prueba alguna y no ha participado en las diligencias de ilustración de hechos ni de informes finales, pese a que se le ha proporcionado copia de las piezas procesales que permita su defensa.

93. Por otro lado, a fin de ahondar en los conceptos analizados para la presente pretensión, el Reglamento del D.Leg. 1017, señala lo siguiente:

“(…)”

Artículo 142.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

(...)"

94. Con lo que -nuevamente- los contratos son Ley para las partes y estas están obligadas a realizar las acciones, dentro de los plazos fijados en documentos que forman parte del contrato -carta de garantía suscrita por el demandado- que le permita cumplir con sus obligaciones.

Sobre el cómputo de plazos:

95. Con respecto a los plazos observados en el presente proceso tenemos:

"(...)

Artículo 151.- Cómputo de los plazos

Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida.

En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183° y 184° del Código Civil.

(...)"

Sobre la Garantía sobre prestaciones accesorias:

96. Encontramos que el reglamento del D.Leg. 1017, señala que las prestaciones accesorias pueden contar con una garantía económica, no obstante -para el presente caso- no obra una garantía de este tipo, en la medida que el contrato prevé una que "obligación de hacer, la cual no esta impedido en el ordenamiento, como vemos a continuación:

"(...)

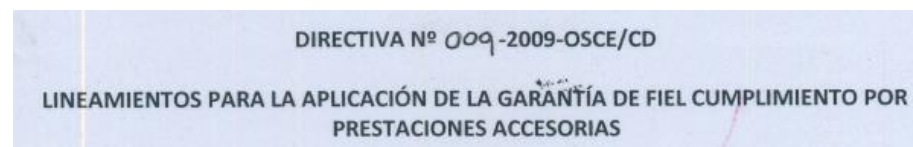
Artículo 159.- Garantías de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias
 En las contrataciones de bienes, servicios o de obras que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, tales como mantenimiento, reparación o actividades afines, se otorgará una garantía adicional por este concepto, la misma que se renovará periódicamente hasta el cumplimiento total de las obligaciones garantizadas, no pudiendo eximirse su presentación en ningún caso. El OSCE mediante Directiva establecerá las disposiciones complementarias para la aplicación de esta garantía.

Concordancia: Directiva N° 009-2009-OSCE/CD

(...)"

97. Aunado a ello, existe una Directiva del OSCE, concomitante a la norma aplicable para estos menesteres, que señala -acerca de la garantía por prestaciones accesorias lo siguiente:

"(...)



(...)

II OBJETO	
Dictar disposiciones complementarias para la aplicación del artículo 159º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, referido a la garantía que debe ser exigida por las Entidades en el caso de contrataciones de bienes, servicios o de obras que conlleven la ejecución de prestaciones accesorias.	

(...)

V.4.	La obligación de cumplir las prestaciones accesorias se sustenta en la vinculación que tiene la Entidad con el contratista en virtud del contrato celebrado específicamente para dicho fin, el cual es independiente del contrato que contiene la prestación principal.
------	--

(...)"

98. Al respecto, la indicada obligación accesorio se encuentra acreditada en autos y esta es independiente a la prestación principal.

Acerca de la recepción y conformidad:

99. Tenemos lo siguiente:

"(...)

Artículo 176.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

(...)"

- 100.** Así las cosas, el hecho que haya existido recepción, no enerva que la Entidad pueda iniciar acciones por los defectos que el quipo entregado empezara a mostrar, dentro del periodo de la garantía (obligación de hacer).

- 101.** Que, en lo que respecta a la conformidad, el reglamento señala:

"(...)

Artículo 177.- Efectos de la conformidad

Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el

expediente de contratación respectivo.

Toda reclamación o controversia derivada del contrato inclusive por defectos o vicios ocultos se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje, en los plazos previstos para cada caso.

Concordancia: LCE: Artículo 42°.

(...)"

- 102.** En consecuencia, como se puede ver del expediente, el área usuaria alertó del desperfecto y le requirió a la demandada que proceda con la reparaciones -en el marco de la garantía ofrecida-, lo cual no efectuó y el órgano de defensa, tomó las acciones correspondientes -en el marco de sus competencias- dentro del plazo de caducidad, presentado su solicitud de arbitraje.

“(…)

Artículo 218.- Solicitud de Arbitraje

En caso las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o no hayan pactado al respecto, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, con indicación del convenio arbitral, incluyendo la designación del árbitro, cuando corresponda. La solicitud también deberá incluir de manera referencial y con fines informativos, un resumen de la o las controversias a ser sometidas a arbitraje y su cuantía.

(…)”

103. Estando a ello, el **Contrato N° 17-2012-LP-MP-FN-GG-GECLOG**, cuyo objeto versa sobre: *“La Adquisición de Cámara de Conservación para Cadáveres 04 Compartimiento”*.

104. Que, en la **Cláusula Séptima**: “Declaración Jurada de la Garantía”, se estableció de manera literal que:

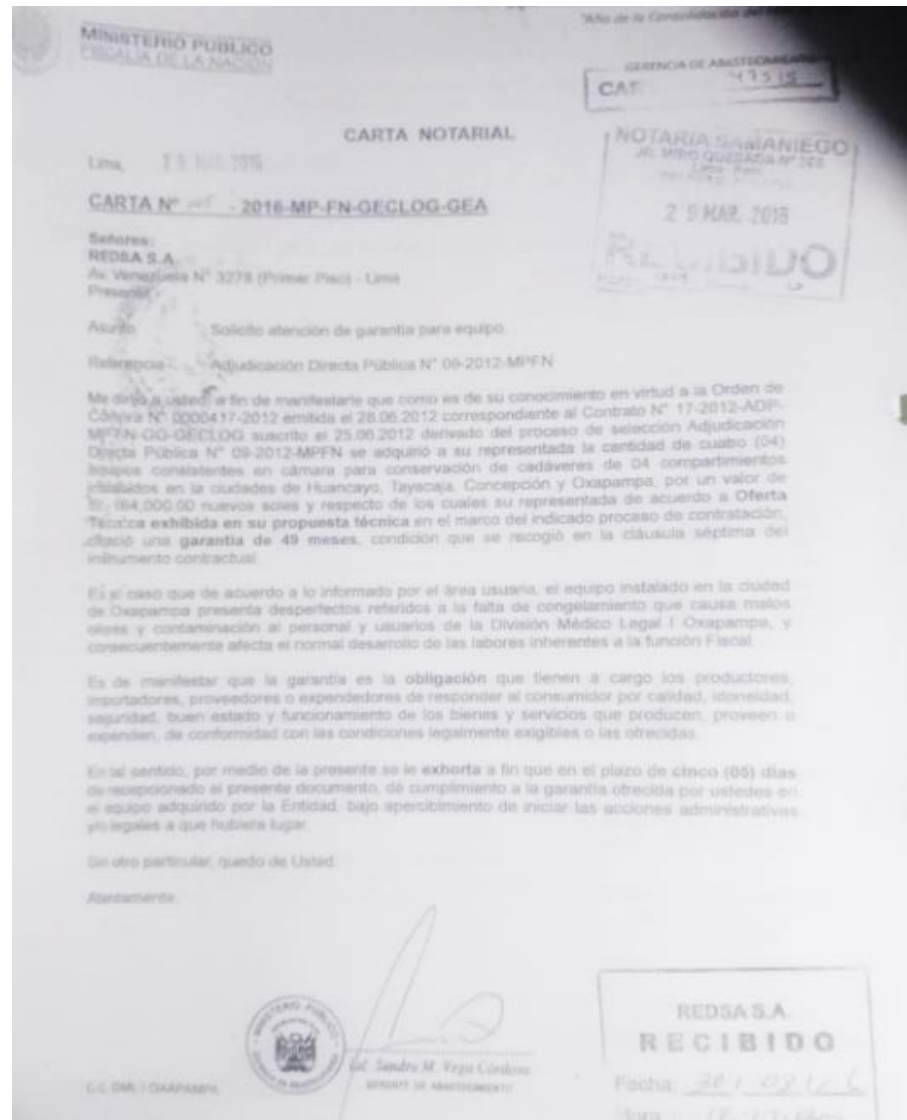
“(…)”

La Contratista declara bajo juramento, que la garantía de los bienes adquiridos por La Entidad, correspondiente al presente proceso es de cuarenta y nueve (49) meses, contados desde el día siguiente de la fecha de recepción de los bienes por parte de la Sub Gerencia de Almacén de La Entidad

(…)”

105. Asimismo, obra en el expediente el requerimiento de la Entidad a REDSA S.A. a efectos que, de cumplimiento a la garantía, como se puede apreciar a continuación:

“(…)”



(...)"

- 106.** En efecto, mediante Memorando N° 190-2016-MP-FN-IML/JN de fecha 18 de marzo de 2016, la Gerencia de la Oficina de Administración del Instituto de Medicina Legal informó a la Gerencia de Abastecimiento el desperfecto de la cámara de conservaciones de cadáveres de cuatro compartimientos asignada a la División Médico Legal I Oxapampa; producto de ello, se cursó la **Carta N° 005-2016-MF-FN-GG-GECLOG-GEA** diligenciada notarialmente y recepcionada por la empresa REDSA S.A. el 30 de marzo de 2016 en la cual se le exhortaba y/o requería que en un plazo de cinco (05) días cumpla con la garantía ofrecida a los equipos contratados.
- 107.** Que, con fecha 23 de julio 2012, mediante Guías de Remisión N° 9045, 9046, 9047 y 9049, fueron recepcionados 04 unidades de Cámaras de

Conservación de Cadáveres de 04 compartimientos, por lo que **la garantía estableció -en el contrato- 49 meses, los cuales vencían en julio del 2016,** conforme el documento que se muestra a continuación:

“(…)



(…)”

108. Que, en virtud de lo señalado se aprecia que la **Carta N° 005-2016-MF-FN-GG-GECLG-GEA** diligenciada notarialmente fue recepcionada por la empresa REDSA S.A. el **30 de marzo de 2016**; es decir, la solicitud de la garantía se exhortó **dentro de los 49 meses** señalados, por lo que REDSA SA fue requerida dentro del plazo estipulado en el contrato y que la parte demandante argumentó que la demandada no emitió pronunciamiento alguno orientado a realizar las acciones de reparación que le correspondía efectuar en el marco de la garantía.
109. Asimismo, pese a que la demandada fue notificada con los actuados procesales que contienen lo expuesto en el párrafo precedente, esta no ha emitido pronunciamiento, ni aportado documento alguno que contradiga

dichas aseveraciones, por lo que se entiende como acreditado, que hubo un requerimiento de hacer formulado oportunamente por la Entidad y que no fue atendido.

110. Que, ante el incumplimiento de la obligación por parte de la empresa REDSA S.A. estipulada debidamente en el contrato antes mencionado es que el Ministerio Público hizo efectivo lo señalado en la Cláusula Décimo Quinto respecto de la “Solución de Controversias”.

111. Finalmente, y con el propósito de consolidar el razonamiento del suscrito árbitro, encontramos la siguiente secuencia:

- a.- Firma del Contrato: 25 de junio de 2012.
- b.- Compromiso del demandado de emitir garantía por 49 meses contados a partir de la recepción y conformidad de los mismos.
- c.- La entidad otorgó conformidad y recepción 23 de julio 2012.
- d.- La Entidad advierte los desperfectos el 18 de marzo 2016.
- e.- La Entidad solicitó a la demandada, el cumplimiento de la garantía el 30 de marzo 2016.
- f.- La entidad inicio arbitraje 26 de julio 2016.

112. En ese sentido, este Árbitro considera pertinente precisar que, desde la fecha de recepción 23 de julio de 2012, el Ministerio Público tenía plazo para hacer valer la garantía estipulada en el contrato respectivo hasta el día 22 de agosto de 2016.

113. En consecuencia, el presente proceso arbitral fue iniciado por la Entidad el día 26 de julio de 2016 (conforme solicitud arbitral) dentro del periodo de la garantía (49 meses).

114. Asimismo, se verifica que durante el desarrollo del presente proceso arbitral la empresa REDSA S.A. fue correctamente notificada con la Demanda Arbitral; sin embargo, esta no Contestó de Demanda, tampoco ha deducido excepciones, presentado tachas u oposiciones.

115. Que, cabe precisar que, durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, este despacho a promovido el presente proceso bajo el principio de equidad

brindando en todo momento a las partes la oportunidad de efectuar su defensa en igualdad de condiciones.

116. Que, en ese sentido, de acuerdo a la información que obra en autos y que ha sido citada en este documento, se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento por parte de la empresa REDSA S.A. del Contrato N° 17-2012-LP-MP-FN-GG-GECLOG suscrito con fecha 25 de junio de 2012 en el extremo de la aplicación de la garantía señalada en la Declaración Jurada correspondiente.

117. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADA** esta pretensión, referida al incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato N° 17-2012-ADP-MP-FN-GG-GELOG de fecha 25-06-2012 sobre “Adquisición de Cámara de cadáveres 04 compartimientos”, referidas a la Cláusula Sétima. - Declaración Jurada de la Garantía y Cláusula Décimo Segunda. - Condiciones Generales para la Adquisición del Equipo.

118. Respecto del Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la empresa REDSA S.A. el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato no. 17-2012-ADP-MP-FN-GG-GELOG de fecha 25-06-2012 sobre “Adquisición de Cámara de cadáveres 04 compartimientos”.

119. Al analizar esta pretensión referida a la indemnización reclamada por EL CONSORCIO y, a fin de poder establecer si corresponde o no reconocerla a su favor, se debe analizar los elementos de la Responsabilidad Civil relativos a la Antijuridicidad, Daño, Relación de Causalidad y Factor de Atribución que contemplan en el Código Civil y, que resulta aplicable a todo caso de solicitud de reparación de daño y perjuicios de naturaleza contractual.

120. Asimismo, se debe determinar previamente si la solicitud de indemnización corresponde a una Responsabilidad Contractual o Extracontractual, a efectos de resolver si se cumplió con los requisitos de la Responsabilidad Civil respectivos.

121. En primer orden, sostenemos que la Responsabilidad Contractual es la obligación de reparar un daño, cuando no se ha cumplido la obligación convencional.

122. También puede ser definida como los daños que se producen al acreedor en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso por parte del deudor de la obligación que entre ellos existía. Así, el artículo 1321° del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable. Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”.

123. Por su parte, DE TRAZEGNIES GRANDA menciona que en el caso de la Responsabilidad Contractual es cuando dos partes involucradas en el daño han tenido un trato previo, es decir, se han vinculado voluntariamente²:

“En la responsabilidad contractual, las dos partes involucradas en el daño - el causante y la víctima - han tenido un trato previo. Esto significa que se han vinculado voluntariamente y que han buscado en común ciertos propósitos: su reunión no es casual o accidental; y esta reunión se ha producido en torno a obtener un cierto resultado (las respectivas prestaciones recíprocas).

Por consiguiente, tenemos una situación en la que el elemento de intencionalidad o de voluntad predomina. Pero, además, esta voluntad se encuentra de alguna manera documentada, es decir, presenta un antecedente textual.

Por "documento" no queremos significar aquí necesariamente la existencia de un texto escrito: basta que exista un "texto" (es decir, el contenido de un acuerdo), cualquiera que sea la forma -verbal o escrita- como se encuentre expresado (el problema de probanza -que puede ser muy grave si no hay documento escrito- no altera el carácter textual del acuerdo).” (resaltado propio)

124. Ahora, la Responsabilidad Extracontractual se produce cuando una persona causa daño a otra, sin que entre ellas exista una relación obligacional previa o cuando, aun existiendo ésta, el daño se cause fuera de ella. El artículo 1969° del Código Civil señala:

***“Artículo 1969°.- Indemnización por daño moroso y culposo aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”** (resaltado propio)*

125. Al respecto, nuevamente DE TRAZEGNIES GRANDA expresa que en la Relación Extracontractual no hay ninguna delimitación previa entre las partes, ni mucho menos una intencionalidad, es decir, no existe una relación anterior al daño³:

² TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La Responsabilidad Extracontractual”. 7ta Edición. Volumen IV, Tomo II – Segunda Parte. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. 200. Ver especialmente la pág. 463.

³ TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Idem. Ver especialmente la pág. 463-464.

“En cambio, en la responsabilidad extracontractual no existe delimitación previa de causante y víctima: uno y otro pueden ser cualquiera, sin que los una necesariamente ninguna relación anterior al daño.

Tampoco hay ninguna intencionalidad subyacente a la relación entre ambos ni, consiguientemente, hay un "texto" o acuerdo que pueda servir de pauta para establecer la razón por la que ahora están en contacto.

En el campo de la responsabilidad extracontractual es la voluntad exclusivamente unilateral de una de las partes (acto ilícito) o el azar combinado con una suerte de intencionalidad social (accidente) que conforman la situación dañina. No hay documento de ninguna clase (oral o escrito) en la misma medida de que no hay texto que constituya una pauta de intencionalidad común.” (resaltado propio)

- 126.** En dicho orden de ideas, encontramos que para el presente caso, la pretensión indemnizatoria solicitada sería una que podría configurarse bajo la Responsabilidad Civil Contractual, toda vez que el supuesto perjuicio reclamado por el Ministerio Público habría surgido como consecuencia del incumplimiento del contrato en el extremo de hacer efectiva la aplicación de la garantía contemplada.
- 127.** Sin embargo, en el análisis de los hechos no basta que, por el incumplimiento de unas de las partes, el suscrito árbitro se encuentre facultado a determinar el quantum indemnizatorio, sino que este debe ser sustentado por le accionante para el reconocimiento resarcitorio.
- 128.** Al respecto, en autos encontramos que, a través del escrito de fecha 11 de julio de 2022, el Ministerio Público tuvo solicitó un plazo adicional para acreditar la cuantificación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato N° 17-2012-ADP-MP-GG-GELOG de fecha 25 de junio de 2012 respecto a la segunda pretensión.
- 129.** Que, en virtud de lo peticionado, en su oportunidad por el Ministerio Público, el suscrito emitió la Resolución N° 16, de fecha 12 de julio de 2022 en la que resolvió tener presente el escrito presentado por el Ministerio Público y correr traslado del mismo a la empresa REDSA S.A. por un plazo de 3 días hábiles para que exponga lo que estime conveniente, salvaguardando la igualdad de trato y derecho de contradicción.
- 130.** Que, habiéndose otorgado a la empresa REDSA S.A tiempo suficiente para que se pronuncie sobre el escrito presentado por el Ministerio Público, esta empresa no cumplió con pronunciarse al respecto.

- 131.** Por lo cual, a través de la Resolución N° 17, de fecha 18 de julio de 2022, este Árbitro Único resolvió, entre otros, otorgar al Ministerio Público un plazo adicional y excepcional de diez (10) días hábiles a fin que cumpla con presentar la cuantificación de los daños y perjuicios del segundo punto controvertido sobre el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato no. 17-2012-ADP-MP-FN-GG-GELOG de fecha 25 de junio de 2012.
- 132.** Que, con fecha 03 de agosto de 2022, el Ministerio Público volvió a solicitar un plazo adicional argumentando que solicitaron al Instituto de Medicina Legal de Oxapampa un informe técnico sobre la cuantificación de los daños y perjuicios derivados del citado escrito; por lo cual este Árbitro Único resolvió en la Resolución N° 18 de fecha 04 de agosto de 2022, correr traslado de lo peticionado a la empresa REDSA S.A. por un plazo de 3 días hábiles para que expongan lo que estime conveniente.
- 133.** Que, en virtud de lo señalado, en el numeral anterior, nuevamente, se aprecia que la empresa REDSA S.A. no cumplió con absolver el escrito presentado por el Ministerio Público.
- 134.** Que, en ese sentido, este Árbitro Único emitió la Resolución N° 19 en la cual resolvió, entre otros, otorgar al Ministerio Público un plazo adicional y excepcional de diez (10) días hábiles, por única vez, a fin que cumpla con presentar la cuantificación de los daños y perjuicios del segundo punto controvertido sobre el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato N° 17-2012-ADP-MP-FN-GG-GELOG de fecha 25 de junio 2012.
- 135.** Estando a ello, el reclamo indemnizatorio no fue cuantificado por el accionante ni contradicho por el demandado, habiéndosele otorgado a ambas partes plazo suficiente para pronunciarse al respecto.
- 136.** Ahora, la atribución legal para determinar el pago de una indemnización tiene que ser sustentada de quien alega el hecho; por lo que, queda claro -en el

presente caso- que la carga de probar la cuantificación corresponde al Ministerio Público. Información que no obra en el expediente.

137. En razón de ello, el suscrito árbitro, no amparará el extremo correspondiente a la indemnización por supuestos perjuicios económicos solicitado por el Ministerio Público, por ausencia probatoria asociada a la cuantificación y el sustento del daño.

138. Por todo lo expuesto, NO corresponde determinar el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato N° 17-2012-ADP-MP-FN-GG- GELOG de fecha 25-06-2012 sobre “Adquisición de Cámara de cadáveres 04 compartimientos”. Por consiguiente, respecto del Segundo Punto Controvertido el Árbitro Único resuelve declararla **IMPROCEDENTE**.

139. Respecto del Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la empresa REDSA S.A. el pago de los intereses legales desde el 30-03-2016 fecha en que se le requirió al contratista cumpla con la garantía ofrecida a los equipos contratados hasta la fecha en que se cumpla con el pago de la obligación.

140. Que, del análisis realizado en el segundo punto controvertido, el Ministerio Público no ha precisado y/o cuantificado el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales; por lo que no es posible determinar el pago de los intereses legales desde la fecha 30 de marzo de 2016 en la que se cursó la Carta N° N° 005-2016-MF-FN-GG-GELOG-GEA diligenciada notarialmente y recepcionada por la empresa REDSA S.A., por lo que la razón para desestimar esta pretensión subyace a los fundamentos señalados en los considerandos 118 al 137 del presente laudo.

141. Por lo cual, este Árbitro Único corresponde precisar que no corresponde amparar el tercer punto controvertido; en consecuencia, se resuelve declararla **IMPROCEDENTE**.

142. Respecto del Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la empresa REDSA S.A. el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

143. Respecto de las costas y costos del proceso, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal⁴. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral⁵; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

144. En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que este Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

145. Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista de este Árbitro Único, de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar precisando cada una las razones por las cuales consideraban amparables sus argumentos y razones, habida cuenta de que debían

⁴ Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Artículo 72.- Anticipos

- 1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.

⁵ Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo el comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde precisar que el demandante el Ministerio Público ha cumplido con asumir el costo de los honorarios del Árbitro Único como de la Secretaría Arbitral tanto suya como la que le corresponde a la demandada la empresa REDSA S.A. según obra en las resoluciones respectivas de subrogación de pago; en consecuencia, la empresa REDSA S.A. deberá reembolsar los gastos incurridos del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral de acuerdo al Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 06 de marzo de 2017. Precisándose, que los gastos arbitrales derivados de la defensa y patrocinio de abogados y representantes de cada parte deben ser asumidos por éstas de manera exclusiva e independiente.

- 146.** En consecuencia, estando a la decisión de este Árbitro Único, corresponde precisar que, la empresa REDSA S.A. adeuda al demandante Ministerio Público el pago de honorarios y gastos arbitrales del proceso que le hubieren correspondido que la otra parte asumió vía subrogación.

IX. LAUDO

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el inciso 1 del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55° y 56° de la Ley de Arbitraje, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Árbitro Único en DERECHO, **RESUELVE**:

PRIMERO: En relación al Primer Punto Controvertido, el Árbitro Único resuelve declarar **FUNDADA**;

SEGUNDO: En relación al Segundo Punto Controvertido, el Árbitro Único resuelve declarar **IMPROCEDENTE**;

TERCERO: En relación al Tercer Punto Controvertido, el Árbitro Único resuelve declarar **IMPROCEDENTE**

CUARTO: Que, la empresa REDSA S.A. deberá **REEMBOLSAR** los gastos asumidos por la Demandante, el Ministerio Público en subrogación (honorarios de Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral) de acuerdo al Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 06 de marzo de 2017. Precisándose, que los gastos arbitrales derivados de la defensa y patrocinio de abogados y representantes de cada parte deben ser asumidos por éstas de manera exclusiva e independiente.

QUINTO: El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en la medida que es un laudo de derecho, que ha basado su diagnóstico en los documentos aportados al proceso, las exposiciones y en la Ley. En consecuencia, **DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento a los domicilios electrónicos que han proporcionado estas.



Cristian David Dondero Cassano
Árbitro Único Ad Hoc